

CIRCULAR EXTERNA
SGS- CE-004-09
10 de Diciembre de 2009

El Superintendente de Pensiones a las Sociedades Agencias de Seguros

Considerando que:

1. Que La Ley Reguladora del Mercado de Seguros establece en su artículo 19: “... Solo podrán realizar intermediación de seguros los intermediarios de seguros autorizados debidamente de conformidad con esta Ley. Se consideran intermediarios de seguros los agentes de seguros, las sociedades agencias de seguros, las sociedades corredoras de seguros y los corredores de estas últimas. Las sociedades agencias de seguros y sociedades corredoras de seguros, solo podrán desarrollar la actividad de intermediación por medio de agentes de seguros y corredores, respectivamente...”. Adicionalmente, el último párrafo de este artículo dispone que “Las denominaciones “agente de seguros” o “sociedad agencia de seguros” y “corredor de seguros” o “sociedad corredora de seguros” y los términos equivalentes en cualquier idioma, quedan reservados para que sean utilizados únicamente por las personas y entidades que, de acuerdo con la presente Ley, cuenten con la licencia y acreditación correspondientes para comercializar seguros”.
2. El artículo 29, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley N°8653) asigna al Superintendente General de Seguros (SUGESE) la función de “autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de los términos “seguros”, “aseguradora”, reaseguros”, a “aseguramiento”, “sociedad agencia de seguros” y “sociedad corredora de seguros” o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público; este último no se tramitará sin la autorización indicada.
3. Que el Transitorio V de la ley dispone, que el Instituto Nacional de Seguros (INS) deberá señalar los agentes de seguros y las sociedades agencias que acreditará para conformar su red de distribución. Adicionalmente en dicho transitorio se establece que las sociedades “...deberán ajustar sus estatutos a lo dispuesto en el capítulo IV, del título I de esta Ley, en el plazo de seis meses...”.

“Valor del mes: Profesionalismo, Integridad, Honestidad y Transparencia”

SUPEN

SGS-CE-004-09

Página 2

4. Que el Anexo 8 del Reglamento de Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, dispone la documentación requerida para la autorización del cambio de nombre, entre la que se encuentra el Plan de cambio de nombre, el cual requería: “a) *Gestión informativa que habrá de practicarse con los clientes y público en general.* / b) *Notificación del cambio de nombre mediante publicación, por una única vez, en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional.* / c) *Acciones en cuanto al uso de términos reservados por ley. Debe considerar acciones relacionadas con publicidad en curso, sitios de Internet u otras descripciones de negocios.* / d) *Inclusión en la papelería, publicidad y otras formas de difusión, de la frase “Antes (Nombre anterior de la entidad). El plazo en que debe incluirse esta aclaración será definido por el Órgano Resolutivo en su comunicación sobre la autorización.* / e) *Cambio de signos externos en los establecimientos de la entidad.”*
5. Que la Superintendencia de Pensiones según lo autorizado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) en los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 732-2008 y 733-2008, celebradas ambas el 31 de julio de 2008; emitió licencia de sociedades agencia en acatamiento a lo establecido en el transitorio V de la Ley 8653, condicionado al cumplimiento del ajuste de sus estatutos y nombre, según lo dispuesto en el capítulo IV, del Título I de dicha Ley.
6. Que las resoluciones de autorización para el cambio de estatutos, requería a las Sociedades Agencias por un plazo de **seis meses** contados a partir de la inscripción en el Registro de la propiedad, la inclusión en la papelería, publicidad y otras formas de difusión de la frase “Antes (Nombre anterior de la entidad)”.
7. El artículo 31 de la Ley N°8653 faculta a la Superintendencia para “*llevar a cabo visitas de inspección para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de libros, registros, contabilidad y otros documentos, dentro del límite de sus competencias*”, lo cual incluye la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la resolución del cambio de estatutos, así como los compromisos establecidos por las Sociedades Agencia en los oficios de solicitud de aprobación de cambio de nombre.

SGS-CE-004-09

Página 3

Dispone:

Requerir, a las sociedades agencias de seguros, la presentación de un informe del estado de cumplimiento del Plan de cambio de nombre autorizado por la Superintendencia de Pensiones en la resolución de autorización de cambios estatutarios.

El informe debe referirse, de manera puntual, a las acciones implementadas, al cumplimiento de los plazos propuestos, a las etapas del plan que se encuentran pendientes de ejecución y al plazo estimado para la finalización de éstas.

El informe deberá remitirse a la Superintendencia de Pensiones en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la recepción de esta circular.

